



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130162-1

"Altuve, Carlos Arturo (Agente Fiscal) s/
Recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley en causa n° 72.556 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal casó el pronunciamiento de primera instancia, que había condenado a Ángela Marcela Casco a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de menores de edad, absolviendo a la procesada, sin costas, en esa instancia (v. fs. 74/83 vta.).

II. Frente a esa decisión, el Fiscal ante el órgano revisor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 86/94).

El recurrente denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Casación, por contener fisuras en su estructura que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Luego de un análisis de la sentencia del órgano intermedio, el impugnante cuestiona la decisión del *a quo* de no encontrar fundado que la imputada tuviera conocimiento de la minoridad de la víctima que ejercía la prostitución en el local de su propiedad.

Con apoyo en los fundamentos del tribunal de mérito, el Fiscal considera que los distintos elementos probatorios reunidos en

P-130162-1

la instancia -valorados en conjunto- permiten concluir el cabal conocimiento de la imputada respecto de la minoría de edad de la víctima F. V.

Sostiene que el órgano intermedio no brindó razones críticas y objetivas para apartarse -como lo hizo- de la valoración integral realizada en la sentencia originaria que daba crédito del conocimiento de la edad de la víctima por parte de la imputada.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Como lo subraya el recurrente, la sentencia del Tribunal de Casación no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 300:412; 312:2507; 319:2959; 330: 4983; 334:725, entre otros).

Esa Corte, al fallar en un caso semejante al presente indicó que *“la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Y de este modo se privó arbitrariamente a la sentencia de su carácter de acto complejo (P. 90.207, sent. de 19-IX-2007)”* (P. 122.261, sent. de 8/11/2017).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130162-1

En el caso es evidente que el conjunto de elementos probatorios que ponderó el tribunal de origen fueron separados y fragmentados por el revisor para descartar la existencia de la exigencia subjetiva de la figura aplicada en el caso.

En particular observo, con el recurrente, que se aislan, por una parte, las referencias de M., M. y el propio juez federal preventor al aspecto de las menores rescatadas en diversos prostíbulos de la zona la noche en la que se realizara el allanamiento que diera inicio a la presente, para privar de peso a ese dato y afirmar, por otra parte, que las concretas circunstancias que indicaban, aplicando las más elementales reglas de la experiencia general, que la imputada se representó la posibilidad de que F. V. fuera menor de edad, dan cuenta de la existencia de un error atribuible a una falta del cuidado debido.

En ese contexto, que involucra tanto al aspecto físico de la víctima como a las particularidades de la actividad que se desplegaba en el negocio regentado por Casco y a la experiencia de esta última en el rubro, es absurdo asociar el hecho de no haber requerido a V. la documentación personal que a las otras mujeres se exigía, a una imprudencia en el desarrollo de la actividad comercial o en el manejo de las relaciones laborales.

Es oportuno señalar que el tribunal revisor afirma la existencia de un error de tipo que excluye el dolo sin considerar

P-130162-1

quiera que el conjunto de indicios reunidos indicaba, a las claras, que la imputada se representó -al menos- la posibilidad de que la joven que ejercía la prostitución en el local que ella administraba fuera menor de 18 años, no operando esa posibilidad como un obstáculo para que Casco se aprovechara económicamente del ejercicio de la prostitución de aquella. El revisor elude toda referencia a esta posibilidad, moviéndose exclusivamente entre las alternativas del dolo directo y la imprudencia, impune en este caso, sin analizar la posibilidad de resolver el caso recurriendo a la figura del dolo eventual.

Considero entonces, en línea con lo expuesto por el recurrente, que el tribunal intermedio aisló los elementos de cargo para recelar individualmente de su eficacia probatoria y privando así al conjunto del valor incriminatorio que surge de su consideración integral.

Este defecto descalifica al fallo atacado por arbitrario pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reproducidas por esa Corte en P. 109.033, sent. de 4/6/2014, "*...la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos; por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos, que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria la decisión portadora de ese vicio*" (Fallos 314:83 y 326:8; entre otros). En igual sintonía ha declarado "*arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130162-1

al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios" (Fallos 311:948; 319:301; 321:1989).

Entiendo, por lo expuesto hasta aquí, que la absolución decretada por el revisor se funda en una consideración parcial y aislada de los elementos de prueba reunidos en el caso, resultando aplicable al caso la doctrina de esa Corte que establece que el fallo que prescinde de evaluar prueba decisiva para la resolución del pleito es irrazonable e incurre en un error grave y manifiesto (cfr. P. 90.213, sent. de 20/12/2006; P. 91.483, sent. de 8/10/2008 y P. 109.033 cit., entre otras).

IV. Por lo expuesto, consideró que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, dejando sin efecto el pronunciamiento en pugna y restituyendo la condena de primera instancia.

La Plata, 9 de febrero de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

